REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚ.BLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICADO	050013333 011 2014 01031 00	
DEMANDANTE	JOSE HERIBERTO VARGAS LEMA	
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO -
	LABORAL	
ASUNTO	RESUELVE RECURSO	1

Procede esta agencia judicial a desatar el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la providencia de data 1 de septiembre de 2014, a través de la cual se admitió la demanda.

Los fundamentos de inconformidad de la recurrente se sintetizan así:

- Luego de realizar un recuento fáctico, sostiene que se configura una inepta demanda porque el actor erró en la individualización del acto acusado, toda vez que demandó el oficio No 01327 del 10 de marzo de 2014 y omitió demandar el acto que revocó el reconocimiento de la Prima de Vida Cara, Acuerdo 087 de 2012, de conformidad a los artículos 138 y 163 del CPACA, por lo que no podría el despacho emitir juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de nulidad.
- Considera que el defecto atañe al objeto de la pretensión, asunto exclusivo del demandante y no le es dable al juez trascender el querer de la parte, exigiendo la inclusión de una nueva pretensión.
- Añade que la falencia advertida impide decidir sobre las pretensiones y no puede el juzgador oficiosamente pronunciarse sobre la validez de un acto que no fue demandado e inane el estudio de la resolución que si lo fue, pues no contiene la decisión de fondo que origina la inconformidad, la cual en todo caso subsistiría como acto presuntamente legal, dado que el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con el Acuerdo 087 de 2012.
- Predica que si se trata de excluir una decisión ilegal que se halla contenida en dos actos materialmente diferentes, los dos tienen que ser objeto de declaratoria de nulidad, pues perviviendo uno de ellos resulta inane la decisión judicial.
- Reitera la existencia de ineptitud sustantiva de demanda y que resulta imposible proferir una decisión de fondo sin transgredir el principio de congruencia de la sentencias, razón por la cual se llegaría a un fallo inhibitorio.

CONSIDERACIONES

Con relación al recurso interpuesto, el juzgado dejará incólume la decisión impugnada, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Acerca del tema de los oficios demandables, la corporación de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

"DERECHO DE PETICION – Oficio de respuesta / ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESPONDE UN DERECHO DE PETICION – Es demandable si crea. Modifica o extingue una situación jurídica en concreto

Contrario a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá la petición formulada no es una consulta encaminada a la solución de unos cuestionamientos, por el contrario, solicita para efectos de su liquidación de salarios y prestaciones sociales la aplicación de la Resolución 1182 de 1993, la cual contiene beneficios extralegales que no le han sido reconocidos".

En otra decisión², precisó:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS - Oficios que tienen tal carácter / OFICIOS - Acto administrativo demandable

Es oportuno resaltar que esta Corporación ha venido advirtiendo la relevancia de los Oficios, incluso en aquellos casos en los que cumplen la misión de dar a conocer una decisión de supresión, con el objeto de que por su denominación no se confundan con meras comunicaciones, pues en determinados asuntos, como el que aquí se advierte, fungen como verdaderos actos administrativos que tienen la virtualidad de modificar la situación particular del accionante... Ahora bien, sobre el asunto en concreto abordado en esta providencia, cabe referir que en casos similares al presente se ha afirmado que el Oficio es el acto demandable cuando es en virtud de este que se modifica la situación laboral del accionante".

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos necesarios que debe contener todo medio de control, para considerar la aptitud de una demanda en aras de trabar un litigio que llegue a una decisión de fondo por parte del Juez.

En el caso que nos ocupa, el juzgado advierte que se depreca la nulidad del oficio No. 1327 del 10 de marzo de 2014, a través del cual la entidad demandada negó al demandante el pago de un derecho laboral, en respuesta a derecho de petición.

Aunado a ello, la demanda cumple los presupuestos procesales para el ejercicio del medio de control indicado. Entre dichos requisitos, la individualización del acto que se considera está incurso en una o varias causales de nulidad, oficio No. 1327 del 10 de marzo de 2014.

Ahora, dado que el juez no tiene la facultad ni competencia para modificar unilateralmente y de oficio las pretensiones de la demanda, debe darle el trámite tal y como la parte interesada lo solicita.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al proponer una inepta demanda mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que para resolver dicha solicitud, debe efectuarse un estudio de fondo del asunto, el cual se realizará en un momento posterior del trámite procesal.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-0062Î-01(1449-12)

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01949-00(AC).

Por las razones anotadas no se accederá a la revocatoria, del auto impugnado.

Por ello, se

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia del 1 de septiembre de 2014 por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

EUGEN

NOTIFICACIÓN POB ESTADOS

JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS Nº. _____
el auto anterior.

Medellín, ______. Fijado a las

8:00 a.m.

SECRETARIO